

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Luis Alberto Zapata Berrio y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 01487 00
Providencia	Rechaza demanda

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., presenta demanda de SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO en contra de SOLEDAD ZAPATA MARULANDA Y OTROS.

El Despacho por auto del 9 de octubre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 4**

Pedía que se aportara el registro de defunción de LEONEL DE JESÚS ZAPATA MARULANDA, EDUARDO DE JESÚS ZAPATA BERRIO, GUSTAVO DE JESÚS ZAPATA BERRIO, JAIME RAMIRO ZAPATA HERNÁNDEZ, JOSÉ ENRIQUE ZAPATA BERRIO, LUIS ALBERTO ZAPATA BERRIO, JORGE IVÁN DÍAZ ZAPATA, MARTHA ROSA ZAPATA BERRIO, MIGUEL ÁNGEL ZAPATA BERRIO y ROSA AMANDA ZAPATA BERRIO, y que realizara las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G..P

Tal como indica el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro Lecciones de derecho Procesal - Tomo 2 (2017):

“Con el ánimo de evitar tropiezos posteriores y para dar al juez la posibilidad de establecer, de entrada, aspectos procesales de importancia como capacidad para ser parte o para comparecer al proceso, el interés para obrar y la legitimación en la causa, el legislador exige que se aporten con la demanda algunos documentos (CGP, art. 84). Entre ellos se destacan: (...) la prueba de la calidad en la que actúa el demandante o en la que debe obrar el demandado”

El artículo 85 desarrolla lo anterior, indicando que *“con la demanda se deberá aportar la prueba (...) de la calidad de heredero, cónyuge (...) en la que intervendrán dentro del proceso.*

En este caso, el Juzgado pudo determinar que varios de los demandados se encontraban fallecidos (consultando en el ADRES y en la página web de la Registraduría).

Ahora, es para subsanar la demanda que la parte actora inicia las gestiones tendientes a conseguir los registros civiles de defunción de los demandados y determinar si tienen herederos, acreditando apenas el envío de los derechos de petición respectivos; y a la fecha ni siquiera ha transcurrido el término legal con el que tienen las entidades para contestar.

El Juzgado no se puede quedar esperando la respuesta de las entidades para definir la parte pasiva del ligo y admitir la demanda. Ello eran actuaciones que debió gestionar la parte accionante con la debida antelación antes de presentar la demanda y no de forma apresurada, como acá ocurrió, en el corto y perentorio término de inadmisión de la demanda.

Precisamente pudo constatar antes de presentar la acción si las personas que pretendía demandar estaban fallecidas y proceder en consecuencia. Al fin y al cabo, la parte actora cuenta con amplios plazos para preparar la demanda.

Como se vio, la exigencia de aportar las pruebas al respecto se constituye en un **requisito legal** y el artículo 85 del C.G.P. indica cómo se debe proceder cuando no es posible acreditar la calidad en que se invoca al demandado.

En todo caso, el inciso segundo del numeral primero del artículo 85 del C.G.P. reza que *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”*. Disposición que claramente atiende al deber de colaboración que tienen las partes.

Debe tenerse en cuenta que dichos registros civiles son documentos públicos, y en lo que atañe a la oficina donde se inscribieron este un dato genérico no sometido a reserva. (Artículo 213 del Código Electoral, artículo 115 del Decreto 1260 de 1970).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd71d7f199671a632fd9933150391549df3ca87e6182ce9f70cc347b1a74c37**

Documento generado en 09/11/2023 07:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>